INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA ISIDRA DE LA LUZ RIVAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

La suscrita diputada María Isidra de la Luz Rivas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVI Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, por el que se somete a consideración de este honorable Congreso la presente iniciativa, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El feminicidio es la manifestación más extrema de violencia de género y es cometido en contra de las mujeres desde una posición de odio, desigualdad, machismo, misoginia o cualquier otro que genere el abuso.

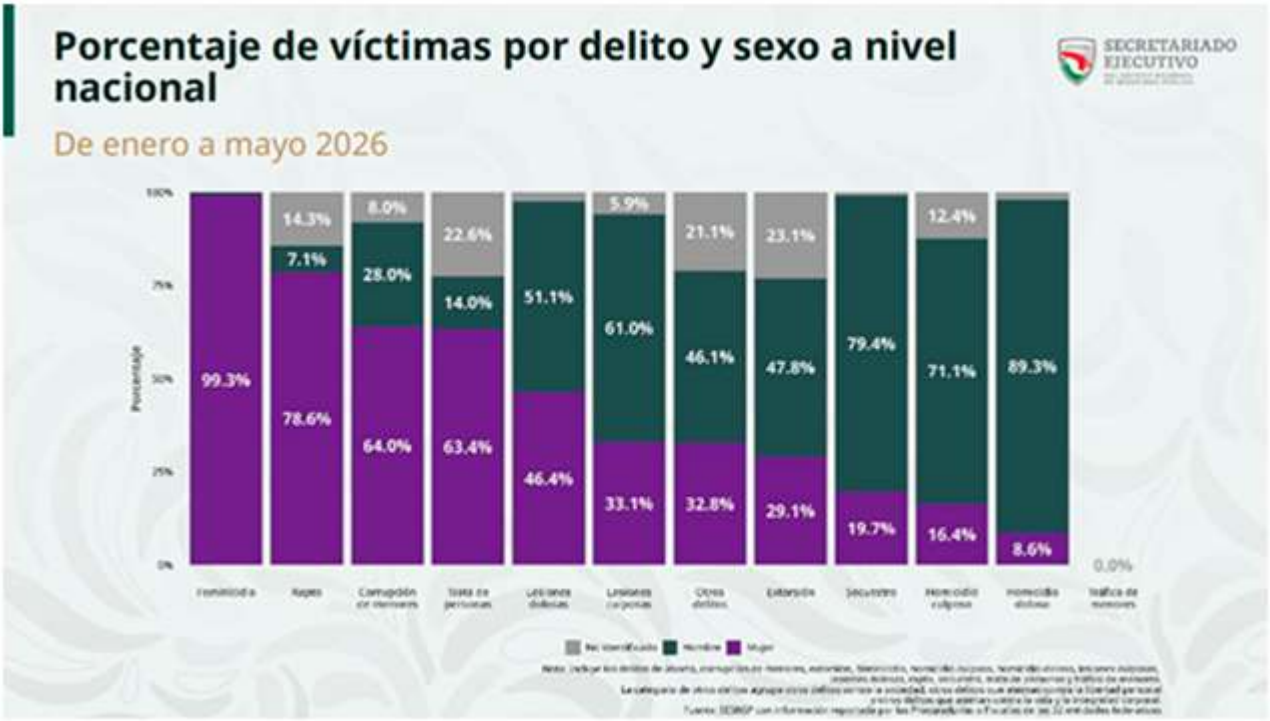
“El término ‘feminicidio’ hace referencia a un tipo de homicidio específico en el que un varón asesina a una mujer, chica o niña por ser de sexo femenino. A diferencia de otros tipos de asesinato, los feminicidios suelen ocurrir en el hogar como consecuencia de violencia de género. También se categorizan dentro de los crímenes de odio, dado que se dan en un contexto en el que lo femenino ha sido estigmatizado durante años.

La palabra “feminicidio” está en disputa; hay autores que afirman que incluye cualquier asesinato cuya víctima sea una mujer, independientemente del género de quien lo cometa o de cuáles sean sus motivaciones.

El feminicidio es la manifestación más extrema del abuso y la violencia de hombres hacia mujeres. Se produce como consecuencia de cualquier tipo de violencia de género, como pueden ser las agresiones físicas, la violación, la maternidad forzada o la mutilación genital.1

De acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de enero a mayo de 2026 se reportaron 138, 978 víctimas de incidencia delictiva, cifra que engloba a víctimas de delitos como feminicidio, homicidio culposo, homicidio doloso, extorsión, secuestro, lesiones dolosas, etc. De estas 138,978 víctimas, el 99.3% fueron mujeres víctimas de feminicidio.2

En este mismo análisis, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública brinda cifras acerca de los casos de feminicidio en México en diferentes rangos.





Ante el incremento de los homicidios cometidos contra las mujeres y de los feminicidios, el marco jurídico mexicano ha sido fortalecido con el propósito de prevenir la comisión de estos delitos y garantizar una respuesta institucional más eficaz. No obstante, persisten prácticas que obstaculizan el acceso a la justicia y retrasan la investigación, persecución y resolución de los procedimientos iniciados con motivo de estos ilícitos.

En México se han documentado numerosos casos de homicidios de mujeres y feminicidios que permanecen impunes o cuyos procesos de investigación se encuentran estancados o prolongados debido a la insuficiencia de elementos probatorios, la falta de claridad en los hechos, la burocracia institucional e incluso, al encubrimiento de los responsables o al ocultamiento de información que, de ser aportada oportunamente, podría contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la procuración de justicia.

Uno de los casos más representativos es el de Montserrat Bendimes Roldán, joven de 20 años víctima de feminicidio en Veracruz en 2021. De acuerdo con las investigaciones, fue privada de la vida por su pareja sentimental, quien logró sustraerse de la acción de la justicia con la ayuda de sus padres. En memoria de Montserrat se impulsó la denominada "Ley Monse", mediante la cual se eliminó la excusa absolutoria aplicable al delito de encubrimiento cuando este es cometido por familiares, cónyuges, concubinos o personas con vínculos cercanos respecto de un probable responsable del delito de feminicidio.

Esta reforma3 representó un avance significativo en materia de acceso a la justicia para las mujeres, ya que fortaleció la persecución penal de las conductas de encubrimiento relacionadas con feminicidios y contribuyó a reducir los espacios de impunidad, favoreciendo el esclarecimiento de los hechos y la aplicación de la ley.

Sin embargo, continúan registrándose casos similares al de Montserrat. Tal es el caso de Campira Lisandra Camorlinga Alanís, quien fue asesinada el 31 de diciembre de 2016 en la Ciudad de México por su pareja sentimental. De acuerdo con las investigaciones, el responsable intentó simular un suicidio y posteriormente fue auxiliado por sus familiares para evadir la acción de la justicia y ocultarse de las autoridades.

De igual forma, Nadia Alejandra Muciño Márquez fue asesinada en el Estado de México en 2004, presuntamente por su esposo, quien habría contado con el encubrimiento de sus familiares.

Asimismo, Andrea Mailín Chino Ramos fue víctima de feminicidio en Morelos en 2025. Derivado de las investigaciones, la Fiscalía General del Estado de Morelos vinculó a proceso a los padres de Ricardo "N", principal sospechoso del delito, por su probable responsabilidad en el delito de encubrimiento por favorecimiento.

Otro caso reciente es el de Carolina Flores Gómez, quien presuntamente fue privada de la vida por su suegra, Erika María "N", según las imágenes captadas por las cámaras de seguridad del domicilio. Asimismo, el esposo de Carolina notificó los hechos a las autoridades hasta el día siguiente, circunstancia que habría permitido que Erika María huyera a Venezuela y permaneciera oculta durante un tiempo, hasta su posterior detención.

Estos casos evidencian que, a pesar de los avances legislativos orientados a sancionar el encubrimiento por parte de familiares, cónyuges y otras personas cercanas al probable responsable en delitos de feminicidio y homicidio, continúan presentándose conductas que obstaculizan el acceso a la justicia y favorecen la impunidad, lo que demuestra la necesidad de fortalecer el marco normativo, a fin de evitar que los responsables se sirvan de las

salvedades que ofrece la Ley y con esto, no exista claridad o se encubra información importante para la resolución del caso.

La incidencia en los delitos de feminicidio y homicidio muestra la necesidad de fortalecer los mecanismos de investigación y obtención de pruebas dentro del proceso penal. En este contexto, la facultad de abstención para declarar reconocida a favor de familiares, cónyuges, concubinos, parejas y personas con vínculos afectivos estrechos con el imputado puede constituir, en determinados casos, un obstáculo para el esclarecimiento de los hechos, cuando dichas personas poseen información relevante para la investigación. Tratándose de delitos que afectan de manera irreparable el derecho a la vida y que generan una grave afectación al orden público y al interés social, resulta jurídicamente razonable establecer un régimen de excepción que privilegie el deber de colaboración con la justicia sobre el interés particular de preservar determinados vínculos personales.

La eliminación de dicha prerrogativa exclusivamente para los delitos de feminicidio y homicidio responde al deber reforzado del Estado mexicano de garantizar investigaciones diligentes, exhaustivas, imparciales y con perspectiva de derechos humanos, conforme a los principios constitucionales de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y combate a la impunidad. Esta medida busca ampliar la disponibilidad de elementos probatorios que permitan el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los responsables, fortaleciendo la eficacia del sistema de justicia penal sin menoscabar las demás garantías procesales que asisten a la persona imputada, como la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el debido proceso.

Al respecto, el marco jurídico normativo de México respalda el derecho del acceso a la justicia para todas las personas, reconociendo el deber reforzado de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en su artículo 4° párrafo 23 reconoce:

“Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución”.

El artículo 21 párrafo noveno señala que:

“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en

las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución".

El Artículo 2 de la Declaración Sobre La Eliminación de la Discriminación Contra La Mujer adoptada por México en la asamblea de la ONU el 18 de diciembre de 1979 y publicada en el DOF el 12 de mayo de 1981, señala la importancia de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la protección jurídica de los derechos de la mujer:

"Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer, en particular:

a) El principio de la igualdad de derechos figurará en las constituciones o será garantizado de otro modo por ley;".

El artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belém Do Pará" suscrita por México y publicada en el DOF el 19 de enero de 1999, establece el compromiso adoptado por los Estados suscritos y las medidas que deberán tomar para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer:

"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

En razón de la anterior exposición de motivos, se propone reformar el artículo 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales para establecer la no aplicación de la abstención de declarar a las personas comprendidas en dicho artículo cuando el sujeto activo haya sido imputado por los delitos de homicidio y feminicidio.

Código Nacional de Procedimientos Penales

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
ARTÍCULO 361.- Facultad de abstención Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciantes. Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.	**ARTÍCULO 361.- Facultad de abstención** Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciantes. Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas. **Las disposiciones contenidas en el párrafo anterior y las excusas absolutorias no serán aplicables cuando se trate de un proceso judicial por el delito de feminicidio u homicidio.**

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 361 Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 361. Facultad de abstención

Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciantes.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

Las disposiciones contenidas en el párrafo anterior y las excusas absolutorias no serán aplicables cuando se trate de un proceso judicial por el delito de feminicidio u homicidio .

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1. Feminicidio (asesinatos a mujeres): definición, tipos y causas, en línea, https://www.te.gob.mx/herramientas_genero/media/pdf/d14678d1ac465f8.pdf , consulta en línea el 25 de junio de 2026.

2. Informe de violencia contra las mujeres Incidencia delictiva y llamadas de emergencia al 911, Corte al 31 de mayo de 2026 - Junio de 2026, en línea, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1020106/Info-delictviolencia_contra_las_mujeres_May26_compressed.pdfconsulta en línea el 25 de junio de 2026.

3. Diario Oficial de la Federación, DOF25-04-2023, en línea, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref154_25abr23.pdf , consulta en línea el 25 de junio de 2026.

Dado en el Palacio de San Lázaro, a 1 de septiembre de 2026.

Diputada María Isidra de la Luz Rivas (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/